

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CORRECCION de erratas al texto del Protocolo de Acce-sión de España al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) de 30 de octubre de 1947.

Habiéndose producido una omisión al publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» el Protocolo de Acce-sión de España al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, deben incluirse en la página 1227 del «Boletín Oficial del Estado» número 24, del 28 de enero de 1964, dentro de la partida 84.45, las siguientes subpartidas:

Partida	Artículos	Derechos — %
A	Especialmente concebidas para su utilización en el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (embudidoras, d e s e m b u tidoras, conformadoras)	11
B	Las demás máquinas-herramientas que trabajan por arranque de materia:	
1	Tornos paralelos con peso unitario:	
a	Hasta 5.000 kilogramos, inclusive.	36
b	De más de 5.000 kilogramos hasta 10.000 kilogramos, inclusive	32
c	De más de 10.000 kilogramos inclusive	24
2	Tornos semiautomáticos con torreta revólver, con peso unitario:	
a	Hasta 2.500 kilogramos, inclusive.	36
b	De más de 2.500 kilogramos	24
3	Tornos automáticos, con peso unitario:	
a	Hasta 300 kilogramos, inclusive ...	24
b	De más de 300 kilogramos hasta 1.500 kilogramos, inclusive	36
c	De más de 1.500 kilogramos	24
4	Tornos verticales	24
5	Tornos especiales (tornos al aire, tornos para mecanizar ruedas montadas de ferrocarril, tornos para descortezar lingotes, tornos para cilindros de laminación, tornos para destalonar)	24
6	Los demás tornos, con peso unitario de:	
a	Hasta 5.000 kilogramos, inclusive.	36
b	De más de 5.000 kilogramos	24
7	Máquinas para roscar y aterrajar, distintas de los tornos	28

Partida	Artículos	Derechos — %
8	Máquinas para mandrinar:	
a	Mandrinadoras de producción en ciclo automático, sin movimiento de avance de los husillos y con movimiento automático de la masa:	
1	De hasta 4.000 kilogramos, inclusive	32
2	De más de 4.000 kilogramos	32
9	Cepilladoras, incluso las verticales o mortajadoras, con peso unitario de:	
a	Hasta 12.000 kilogramos, inclusive.	28
b	De más de 12.000 kilogramos	24
10	Limadoras, con peso unitario:	
a	Hasta 3.000 kilogramos, inclusive.	28
b	De más de 3.000 kilogramos	24
11	Fresadoras:	
a	Fresadoras especiales (fresadoras para redondear dientes de engranajes, fresadoras de levas, fresadoras para lingotes, fresadoras especiales de roscas largas, fresadoras cepilladoras, fresadoras centradoras, fresadoras automáticas para chaveteros, fresadoras automáticas para ejes acanalados)	24
b	Las demás fresadoras, con peso unitario:	
1	Hasta 5.000 kilogramos, inclusive.	32
2	De más de 5.000 kilogramos	24
12	Taladros:	
a	Radiales y los de cabezal múltiple con peso unitario:	
1	Hasta 7.500 kilogramos, inclusive.	28
2	De más de 7.500 kilogramos	24
b	Los demás taladros	28
13	Rectificadoras y máquinas para amolar, rodar y pulir:	
a	Rectificadoras de superficies planas y cilíndricas incluso las «sin centros», con peso unitario:	
1	Hasta 4.000 kilogramos, inclusive.	28
2	De más de 4.000 kilogramos	24
b	Las demás	24
14	Máquinas para brochar	24
15	Máquinas para afilar	28
16	Máquinas para tallar:	
a	Para tallar engranajes cilíndricos, con peso unitario:	
1	Hasta 300 kilogramos, inclusive...	24

Partida	Artículos	Derechos — %
2	De más de 300 kilogramos hasta 3.500 kilogramos inclusive	28
3	De más de 3.500 kilogramos	24
b	Las demás	24
17	Máquinas para aserrar y tronzar:	
a	Para aserrar, alternativas o de cinta, con peso unitario:	
1	Hasta 1.500 kilogramos, inclusive.	28
2	De más de 1.500 kilogramos	24
b	Las demás	24
18	Las demás máquinas que trabajan por arranque de materia:	
a	Punteadoras	24
b	Máquinas especiales, compuestas de unidades autónomas en conjunto o líneas «transfert», cuyo peso total sea superior a 10.000 kilogramos	24
c	Las demás	24

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Decreto 413/1964, de 20 de febrero, por el que se modifica la redacción del artículo tercero del Decreto 400/1962, de 22 de febrero, sobre agrupación de Escuelas y direcciones de grupos escolares.

La experiencia obtenida en la aplicación del Decreto cuatrocientos/sesenta y dos, de veintidós de febrero, aconseja modificar la redacción de su artículo tercero de forma que pueda designarse un Director sin grado en el caso de Agrupaciones Escolares constituidas por un número de secciones no inferior a ocho, computándose a estos efectos los grados, de párvulos, niños y niñas. Así lo aconseja la mayor eficacia en el funcionamiento de la Agrupación, por cuanto que se considera no es factible en términos de eficaz rendimiento desempeñar la dirección de una Agrupación escolar y tener además al inmediato cargo una de las secciones que la constituyen.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único. El artículo tercero del Decreto cuatrocientos/sesenta y dos, de veintidós de febrero («Boletín Oficial del Estado» de nueve de marzo), queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo tercero. Cuando las unidades escolares agrupadas permitan asignar un solo Maestro por lo menos para cada uno de los cursos de niños o niñas que integran el censo de la escolaridad obligatoria, se constituirá un Grupo Escolar y el Director no tendrá curso a su cargo.

También se designará Director sin curso a su cargo cuando se reúnan a tales efectos varias unidades escolares para párvulos, niños o niñas, en número total superior a ocho, aunque en la de cada especie no haya número de Maestros suficientes para crear Grupo Escolar.

En los demás casos, el Director de las Agrupaciones será un Maestro o Maestra con curso a su cargo.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

Decreto 414/1964, de 20 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes.

Por Decreto de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos fué aprobado el Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes. La experiencia de las últimas exposiciones celebradas aconseja la modificación de algunas de las disposiciones contenidas en el mencionado Reglamento, especialmente las relativas al número de premios que se concedan en las mismas y a las cantidades que hasta ahora se vienen abonando por las obras premiadas, con el fin de que no decaiga la importancia artística de estos certámenes que, por su carácter de nacionales, deben figurar a la cabeza de cuantas exposiciones privadas se vienen realizando en nuestra Patria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cuarto del capítulo primero del actual Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, aprobado por Decreto de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y modificado por Decreto de once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 4.º Las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes comprenderán cinco Secciones: Pintura, Escultura, Arquitectura, Grabado y Dibujo, entendiéndose por dibujo toda obra ejecutada con un solo tono, a la línea o al claroscuro, por cualquier procedimiento.»

Artículo segundo.—El artículo sexto del mismo capítulo quedará redactado así:

«Artículo 6.º Las obras se recibirán en el local de la exposición por el personal de la Dirección General de Bellas Artes, que estará bajo la inmediata dirección e inspección del funcionario que designe la Dirección General, el cual actuará como Secretario de la exposición.»

Artículo tercero.—El párrafo segundo del artículo diecisiete del capítulo segundo quedará redactado en la siguiente forma:

«La Junta será presidida por el Director general de Bellas Artes, y actuará de Secretario de ella, con voz, pero sin voto, el Jefe de la Sección de Museos, Exposiciones y Concursos del Ministerio. En ausencia del Director general asumirá la presidencia el Vocal más antiguo, y, en caso de igual antigüedad, el de más edad.»

Artículo cuarto.—El artículo treinta y cuatro del capítulo tercero quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 34. Los premios de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes serán los siguientes:

Medalla de Honor, única, que podrá ser otorgada indistintamente en cualquiera de las cinco Secciones de que consta el certamen.

Pintura: Dos Medallas de primera clase, tres de segunda y cuatro de tercera.

Grabado: Una Medalla de primera clase, una de segunda y dos de tercera.

Escultura: Una Medalla de primera clase, dos de segunda y tres de tercera.

Arquitectura: Una Medalla de primera clase, una de segunda y una de tercera.

Dibujo: Una Medalla de primera clase, una de segunda y dos de tercera.

Por las obras premiadas, que quedarán de propiedad del Estado, se abonarán las siguientes cantidades:

Pintura: Primera Medalla, cincuenta mil pesetas; segunda, veinticinco mil; tercera, quince mil.

Grabado: Primera Medalla, veinticinco mil pesetas; segunda, quince mil; tercera, diez mil.

Escultura: Primera Medalla, cincuenta mil pesetas; segunda, veinticinco mil; tercera, quince mil.

Dibujo: Primera Medalla, cincuenta mil pesetas; segunda, quince mil; tercera, diez mil. Las dos primeras Medallas de Es-